

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS E. BETANCOURT  
LUGO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202000293

*Revisión*  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.  
144039

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I.

Según relatado por el propio peticionario, Luis Betancourt Lugo, el 6 de noviembre de 2019, enviada el 3 de febrero de 2020, pero recibida por el 7 de febrero, la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió una *Resolución* denegándole el privilegio de libertad bajo. El 24 de febrero de 2020, Betancourt Lugo solicitó *Reconsideración*. El 13 de abril de 2020, notificada el 17 de junio de 2020, la Junta de Libertad Bajo Palabra le notificó que resolvería la *Moción de Reconsideración* dentro del término de noventa (90) días de calendario de su presentación. Acompañó la misma con *Orden Ejecutiva* extendiendo 60 días los términos.

Así las cosas, 20 de agosto de 2020, Betancourt Lugo recurrió ante nos por derecho propio mediante escrito que intituló *Moción de Apelación*. Entiende que debido a la *Orden Ejecutiva* los términos de 90 días vencieron el 25 de mayo de 2020 y los términos de la

extensión vencieron el 24 de julio de 2020. Veamos la validez de su reclamo.<sup>1</sup>

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,<sup>2</sup> delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.<sup>3</sup> Así, la Regla 56 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones contiene una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.<sup>4</sup>

Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017,<sup>5</sup> y con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Al respecto, el Sec. 4.2 de la LPAU dispone que, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, prescindiremos de todo trámite ulterior en la resolución de este recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta Regla nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

<sup>2</sup> 4 LPRA § 24 *et seq.*

<sup>3</sup> *Íd.*; § 24y(c).

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

<sup>5</sup> 3 LPRA § *et seq.*

<sup>6</sup> *Íd.*, § 9672.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.<sup>7</sup> Al determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos evita una intervención judicial innecesaria que interfiera con el trámite normal del proceso administrativo.<sup>8</sup> La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional,<sup>9</sup> el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia.<sup>10</sup> Así, la determinación administrativa reflejará la postura final de la agencia.<sup>11</sup>

#### B.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.<sup>12</sup> Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.<sup>13</sup> Según nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel

<sup>7</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

<sup>8</sup> *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).

<sup>9</sup> *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

<sup>10</sup> *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).

<sup>11</sup> *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

<sup>12</sup> *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

<sup>13</sup> Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.<sup>14</sup>

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.<sup>15</sup> Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.<sup>16</sup>

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.<sup>17</sup> Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.<sup>18</sup> “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”.<sup>19</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>20</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>21</sup> Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>22</sup>

---

<sup>14</sup> *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

<sup>15</sup> *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

<sup>16</sup> *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

<sup>17</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>18</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>19</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>20</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>21</sup> *Íd.*; *Souffront v. AAA*, supra.

<sup>22</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, supra, pág. 356; *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>23</sup>

C.

La Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,<sup>24</sup> establece lo relacionado al proceso de reconsideración de una decisión emitida por una agencia. En lo pertinente dicho estatuto señala que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Cónsono con lo anterior, una moción de reconsideración oportunamente presentada paraliza el proceso ante el organismo administrativo. La agencia aludida podrá: (1) tomar alguna

---

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>24</sup> 3 LPRA § 9655.

determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o, (3) no actuar sobre esta, lo cual equivale a rechazarla de plano.<sup>25</sup> No obstante, si una agencia acoge una moción de reconsideración dentro del término para recurrir en revisión judicial y antes de que se presente un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal, dicho organismo administrativo retendrá la jurisdicción para resolver la referida moción. Por ende, sería prematuro un recurso de revisión judicial presentado previo a que la agencia resolviese la solicitud de reconsideración.<sup>26</sup>

### III.

En el presente caso, el 6 de noviembre de 2019, enviada el 3 de febrero de 2020, pero recibida el 7 de febrero por Betancourt Lugo, la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió una *Resolución* en la que determinó no concederle el privilegio de libertad bajo. Inconforme con la determinación, el 24 de febrero de 2020, Betancourt Lugo instó *Reconsideración*. La Junta tenía hasta el día 10 de marzo de 2020 para determinar si acogía o no dicha *Moción*. Al no hacer nada, la Junta la rechazó de plano, reiniciándose el término de 30 días para que Betancourt Lugo presentara recurso de revisión antes nos. Es decir, tenía hasta el día 9 de abril de 2020 para presentar su recurso.

Sin embargo, el 13 de abril de 2020, notificada el 17 de junio de 2020, la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió una *Orden* mediante la cual notificó que resolvería la *Moción de Reconsideración* dentro del término de noventa (90) días de calendario de su presentación. Acompañó la misma con una *Resolución* que disponía lo siguiente:

**ORDEN DE EXTENSIÓN DE TÉRMINOS  
PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
POR CUANTO:** El 12 de marzo de 2020 la  
Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez

<sup>25</sup> *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504, 514 (2006).

<sup>26</sup> *Íd.*, págs. 521-522.

Garced ("Gobernadora") decretó un estado de emergencia por la amenaza sanitaria que representa la pandemia mundial por la propagación de COVID-19 (coronavirus).

**POR CUANTO:** El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora emitió la Orden Ejecutiva Número 2020-023 para controlar el riesgo de contagio que decretó el cierre y la determinación de un toque de queda que aplica a entes gubernamentales y privados.

**POR CUANTO:** Desde el 15 de marzo de 2020 la Junta de Libertad Bajo Palabra ("JLBP") notificó el cierre de operaciones, y suspendió todas las vistas y asuntos citados hasta el 30 de marzo de 2020. El 31 de marzo de 2020 la JLBP dispuso trabajo remoto, y atender asuntos de carácter urgentes como clemencias ejecutivas, y vistas esenciales y conforme a la Ley Orgánica Número 118-1974 según enmendada.

**POR CUANTO:** Dichas vistas esenciales y clemencias ejecutivas van encaminadas a proteger la salud pública y atender la situación de emergencia que exige que se pueda reducir la población correccional a todo aquel que cumple con la Ley Número 118 supra, todo al amparo del debido proceso de ley para el confinado y víctima para ser egresado a la libre comunidad, y de esta manera controlar el riesgo y detener la propagación de la epidemia del COVID-19 salvaguardando siempre el derecho de las víctimas.

**POR TANTO:** Habida cuenta de la extensión hasta el 3 de mayo de 2020 establecida en la Orden Ejecutiva 2020-033 de las medidas de cierre y toque de queda, y al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procesos administrativos, cualquier término que venza a las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de mayo de 2020, se concede extensión de término general hasta el lunes, 18 de mayo de 2020 y a partir de ese momento comenzarán a contar los términos, Esta determinación aplica a cualquier plazo instruido por Orden que venza entre esas fechas. Se pueden otorgar extensiones adicionales de no más de 60 días según sea necesario, o previa presentación adecuada. Se ordena la difusión inmediata de esta Resolución. Publíquese en la página oficial *website* de JLBP.

Por consiguiente, si bien la notificación fue realizada luego de expirado el término que Betancourt Lugo tenía para recurrir antes nos, de la *Resolución* notificada por la Junta se desprende que dado la propagación del COVID-19, se suspendieron los procedimientos pendientes. Esto provocó que los términos a vencer entre las fechas del 16 de marzo hasta el 17 de mayo de 2020, se extendieran hasta el 18 de mayo de 2020, fecha en que comenzarían a contarse los términos.

Como vemos, la aludida *Resolución* incidió en los términos del reclamo de Betancourt Lugo, igual en los términos que la Junta tenía para atenderlo. Estando aún pendiente la *Moción de Reconsideración*, el recurso presentado por Betancourt Lugo ante nos, es prematuro. Procede su *desestimación*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones